



Recurso nº 136/2024

Resolución nº 357/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.R.G.B., en representación del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS, contra los pliegos del procedimiento del contrato de servicios “30.766/23; 14-M-14480; *Proyecto de trazado y construcción: Ampliación del tercer carril por calzada y adecuación de conexiones existentes pp.kk. 19,300 al 30,700, A-42. Tramo: Enlace de Parla Norte – Enlace de Casarrubuelos. Provincia de Madrid*”, con expediente B30232814480, convocado por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación para la licitación del contrato de servicios para el “*Proyecto de trazado y construcción: Ampliación del tercer carril por calzada y adecuación de conexiones existentes pp.kk. 19,300 al 30,700, A-42. Tramo: Enlace de Parla Norte – Enlace de Casarrubuelos. Provincia de Madrid*”, por la Dirección General de Carreteras, sin división del objeto del contrato en lotes, se procedió al anuncio previo tanto en el DOUE como en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Posteriormente, el anuncio de licitación del procedimiento abierto fue publicado en el BOE de 15 de noviembre de 2023 y tanto dicho anuncio como los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público los días 10 y 13 de noviembre de 2023, respectivamente y con un valor estimado del contrato de 1.487.603,31 €.



Segundo. El objeto del contrato quedó anunciado sin división en lotes y con el CPV: 71311000 - Servicios de consultoría en ingeniería civil.

El plazo para la presentación de proposiciones quedó fijado hasta las 19:00 horas del día 13 de febrero de 2024.

No consta la presentación de proposiciones.

Tercero. El procedimiento abierto para la selección de los contratistas ha de seguir los trámites previstos para la adjudicación de los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada previstos en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. Con fecha 29 de enero de 2024, el representante del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS, formaliza recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de esta licitación, solicitando su anulación en lo tocante a la titulación del personal que ha de ser adscrito a la ejecución del servicio, alegando que, la redacción de los pliegos implica una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013 y del artículo 4 de la Ley 40/2015, no fundada ni justificada, que infringe los principios reguladores de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

Quinto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.



Segundo. La recurrente, es una corporación pública, un colegio profesional, representativa de intereses colectivos de la profesión de los Geólogos, por lo que su actuación en defensa de los intereses de este sector profesional es congruente con los motivos esgrimidos como causa de impugnación de los pliegos, por ende, goza de legitimación directa para sostener sus pretensiones de nulidad de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues el contrato supere el valor estimado de 100.000 € ex artículo 44.1, a) de la LCSP y, se contrae a un acto susceptible de enjuiciamiento en esta sede al amparo del artículo 44.2, a) de la LCSP, los pliegos del contrato de servicios.

Cuarto. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP.

Dado que el informe del órgano de contratación opone como causa de inadmisión, la extemporaneidad de esta impugnación y dado que las normas reguladoras de los plazos en sede de recursos son normas de orden público de *ius cogens* indisponibles por la voluntad de las partes e incluso, apreciables de oficio, hemos de analizar si el recurso especial se ha interpuesto o no dentro del plazo de quince días hábiles prescritos por el artículo 50 de la LCSP.

De conformidad con el artículo 50.1. b) de la LCSP:

“Iniciación del procedimiento y plazo.

1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles.

Dicho plazo se computará:

(...).

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que



en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente”.

Pues bien, dado que la fecha de publicación de los pliegos en el perfil del contratante, esto es, en la Plataforma de Contratación del Sector Público ha sido el 13 de noviembre de 2023, el último día para poder presentar el recurso dentro de plazo hubiera sido el 4 de diciembre de 2023, por lo que el recurso presentado el 29 de enero, es manifiestamente extemporáneo.

Es motivo de inadmisión al amparo del artículo 55 letra d) de la LCSP, es el siguiente:

“d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”.

Por consiguiente, sin más procede la inadmisión del presente recurso por su presentación manifiestamente extemporánea.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.R.G.B., en representación del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS, contra los



pliegos del procedimiento del contrato de servicios “30.766/23; 14-M-14480; *Proyecto de trazado y construcción: Ampliación del tercer carril por calzada y adecuación de conexiones existentes pp.kk. 19,300 al 30,700, A-42. Tramo: Enlace de Parla Norte – Enlace de Casarrubuelos. Provincia de Madrid*”, con expediente B30232814480, convocado por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES